



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2021-00266**

Vistos los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.01 y No.02, del cuaderno de medidas cautelares, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, por concepto de salarios y demás emolumentos, perciba en el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$9'110.000, **OFÍCIESE**.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación : 110014189012-2021-00266-00**  
**Demandante : COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -**  
**COOMINOBRAS**  
**Demandado : ELIZABETH OLAYA RINCON.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.** Por reparto del día 24 de marzo de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -COOMINOBRAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH OLAYA RINCON**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó el pagaré **No.18000357**.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el día 05 de septiembre de 2018, la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, suscribió el pagaré **No.18000357**, a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -COOMINOBRAS**, por la suma de \$9'850.000 Mcte.

Que el pago de la obligación se pactó a 72 cuotas mensuales, por valor de \$234.795, cada una, a partir del 31 de octubre de 2018.

Que el día 29 de febrero de 2020, se realizó un abono a capital por valor de **\$2.695.702**.

Que la demandada no cumplió con las cuotas pactadas, pues realizó los pagos únicamente hasta la cuota No.26, correspondiente al 30 de noviembre de 2020, por tanto, entró en mora a partir del 01 de Nereo de 2021, fecha para la cual se aceleró el plazo de la obligación, quedando pendiente por pago, un saldo insoluto a capital por valor de **\$5'653.348**.

Que el título aportado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Que a pesar de los múltiples requerimientos a la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, aquella se sustrajo de realizar los pagos por concepto de las obligaciones contraídas con la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -COOMINOBRAS**.

Por auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **ELIZABETH OLAYA RINCON**, por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante acta de notificación personal de fecha 12 de agosto de 2022, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, la demandada se notificó de las presentes diligencias.

Consecuencia de lo anterior, Por auto de fecha 20 de junio de 2023, se tuvo a la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, notificada del mandamiento en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, conforme al acta de notificación personal de fecha 12 de agosto de 2022, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno, formuló la excepción de mérito que denominó “**FALTA DE CAUSA**”, “**AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**”, y “**MALA FE DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS – COOMINOBRAS**”.

**1.2. Del traslado de las excepciones:** Por auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

**1.3. De los Presupuestos Procesales.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la E.A.G

Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o

terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

**2.2. De la Excepciones de mérito propuestas: “FALTA DE CAUSA”, “MALA FE DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS – COOMINOBRAS” y “AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN”:** y en atención a las facultades consagradas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se tiene que el extremo demandado planteó dichas excepciones manifestando que el extremo actor, no dio aviso previo a la ejecutada respecto de las acciones impetradas en su contra.

Que radicó ante la sociedad ejecutante derecho de petición a efectos de informar sobre algunas situaciones sucedidas, que causaron daños y perjuicios a la ejecutada, por causa de la gestión administrativa de la sociedad demandante.

Que mediante respuesta de la ejecutante se estableció un saldo pendiente por pago el cual ascendió a la suma de \$5.689.341.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazarán de plano las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE CAUSA”, “MALA FE DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS – COOMINOBRAS” y “AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN”**, en atención a que los argumentos esgrimidos por la demandada en nada controvierten la obligación que aquí se debate, pues No se extrae evidencia ni prueba alguna que permita configurar las excepciones planteadas.

**2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”:** y en atención a las facultades consagradas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se tiene que el extremo demandado adujo que realizó abonos a la obligación para el año 2021, por la suma de \$2'000.000 mcte, y para el año 2022, por valor de \$1'500.000mcte.

Al respecto encuentra este Despacho que, mediante la certificación expedida por el Banco BBVA Colombia, contenida a folio No.04 del archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo demandado realizó abonos a la obligación para los años 2021 y 2022, por un valor que asciende a la suma de **\$3'500.000** mcte, a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -COOMINOBRAS**, los cuales, no fueron controvertidos, desconocidos, ni tachados de falsos por la demandante, situación por la cual, se tiene que dicha certificación bancaria conserva plena validez.

E.A.G

Consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, situación por la cual, y teniendo en cuenta que el mentado pago se realizó de manera posterior a la fecha de presentación de la demanda, habrá de descontarse el valor por concepto del pago aquí acreditado, el cual asciende al valor de **\$3'500.000**, mcte, al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda con el título base de recaudo pagaré **No.18000357**, obrante en el archivo electrónico No.01 del expediente digital, el cual, en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho, a efectos de determinar que aquel cumple las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, y la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”** y se ordenará descontar el valor por concepto del pago acreditado dentro del presente trámite, el cual asciende a la suma de **\$3'500.000**, mcte, al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva.

De otro lado, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE CAUSA”**, **“MALA FE DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS – COOMINOBRAS”** y **“AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN”**, propuesta por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena al extremo ejecutado, al pago del 80% de las costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, propuesta por el extremo demandado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA DESCONTAR** el valor por concepto del pago acreditado dentro del presente trámite, el cual asciende a la suma de **\$3'500.000**, mcte, al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva.

**TERCERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE CAUSA”, “MALA FE DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS – COOMINOBRAS” y “AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN”,** propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **ELIZABETH OLAYA RINCON**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2021, y lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** resolutive de esta providencia.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al extremo ejecutado al pago del **80%** de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

**OCTAVO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo No.2021-00336**

Bogotá D. C., 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

La apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que no tiene sustento legal el Despacho para haber decretado la falta de competencia por factor territorial.

Que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Que, dentro del término de traslado de la demanda, la ejecutada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, el juzgado declaró la falta de competencia por factor territorial.

Que contrario a lo decidido por el Despacho, como bien se extrae del libelo introductorio de la demanda y del escrito de contestación aportado por parte de la aquí ejecutada, la dirección de notificaciones de la demandada es en la ciudad de Bogotá, situación por la cual, este Despacho es plenamente competente atendiendo las previsiones del artículo 28 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó declaró la falta de competencia por factor territorial.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que la demanda no describió traslado del presente recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 28 del C.G del P, y una vez verificado el expediente, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues se avizora que la dirección de domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual este Despacho es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, y por tanto, no había sustento legal alguno para declarar la pérdida de competencia.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y en su lugar, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, infórmese lo aquí decidido al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá, y a la Oficina de Reparto de esa misma urbe, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, esto es, resolver las excepciones previas formuladas por la demandada y dar continuidad al presente trámite.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y en su lugar, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo aquí decidido al **Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá**, y a la **Oficina de Reparto de esa misma Urbe**, para lo de su cargo. Por Secretaría Procédase de conformidad.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-00742**

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05, de las presentes diligencias, se tiene que la misma no corresponden al presente asunto, situación por la cual, habrá de ordenar que por secretaría se agreguen el mentado memorial al proceso respectivo.

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría** procédase conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0771**

Téngase en cuenta que la parte demandada JOANA ARIZA ORTIZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de agosto de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$890.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0771**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 08) a la demandada **JOANA ARIZA ORTIZ**, el 02 de agosto de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1223**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 05), de conformidad con el artículo 8 párrafo 2º de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría, remita y oficie a la EPS CAPITAL SALUD, TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JOSE HECTOR MARIN RIOS identificado con C.C. 10.101.072.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1223**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de banco recibida aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1339**

Téngase en cuenta que la parte demandada LEONARDO ALEJANDRO GARCIA HERREROS ORTEGON, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 14 de abril de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$360.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1339**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 05) al demandado **LEONARDO ALEJANDRO GARCIA HERREROS ORTEGON**, el 13 de abril de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1351**

Téngase en cuenta que la parte demandada ZORAIDA STEFANY ORTIZ CORREDOR, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 03 de marzo de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$110.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1351**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1351**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09) a la demandada **ZORAIDA STEFANY ORTIZ CORREDOR**, el 03 de marzo de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0015**

Téngase en cuenta que la parte demandada KARIN STEFANIA PUPO BENITO REVOLLO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de abril de 2022, de conformidad el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$110.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0015**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0015**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (PDF 09) a la demandada **KARIN STEFANIA PUPO BENITO REVOLLO**, el 22 de abril de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0091**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada (PDF 06), enviada a la demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0091**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 09 de marzo de 2022 (PDF 02) y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0191**

Téngase en cuenta que la parte demandada JULIAN CALAMBAS ESCOBAR, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de julio y 18 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.520.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0191**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita los oficios elaborados al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0191**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 06-09) al demandado **JULIAN CALAMBAS ESCOBAR**, el 25 de julio y el 18 de agosto de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 110014189012-2022-00346-00  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : ALTACOL NORVENTAS S.A.S.  
**Demandado** : SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día cinco (05) de julio y veinte (20) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la sociedad demandada **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio y veinte (20) de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE** (\$218.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2022-00346**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la sociedad demandada **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad demandada **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**DECLARATIVO No.2022-00458**

Verificado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital. Se recuerda al memorialista que el inciso 4° del artículo 318 del C.G del P, establece:

*(...) “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, **caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**” (...).* Negritas fuera del texto.

Así las cosas, deja constancia el Despacho que el extremo actor no hizo alusión a los puntos de derecho sobre los cuales aduce que el Despacho no se pronunció, pues simplemente realizó manifestaciones meramente subjetivas, desconociendo lo señalado en el mandato normativo, situación por la cual, no se entrará a emitir pronunciamiento alguno al no existir las razones o argumentos jurídicos por los cuales hizo dicha manifestación.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el apoderado del extremo actor que las normas procesales son de orden público, y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, de conformidad a lo consagrado en el artículo 13 del C.G del P.

De otro lado, en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.25 del expediente digital, y contrario a la manifestación realizada por el apoderado del extremo actor, se le recuerda al memorialista que la Litis dentro del presente asunto se encuentra trabada, como bien se extrae de las providencias de fecha 09 de febrero de 2023, contenida en el archivo electrónico No.14, y la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital., situación por la cual, se insta al togado para que haga la verificación ocular del trámite del expediente a través de los canales de comunicación diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho fin.

Seguidamente, y teniendo en cuenta que por auto de esta misma data se resolvió el recurso de reposición formulado por el extremo actor en

contra de la providencia de fecha 05 de junio de 2023, mediante la cual se negó la práctica de las medidas cautelares solicitadas, se torna imperioso, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de las partes intervinientes dentro del presente asunto, dejar sin valor y efecto los numerales 3° y 4° resolutivos, de la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, y en su lugar, se realizarán las siguientes precisiones:

- Se correrá traslado de las excepciones propuestas por las demandadas GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S y el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 391 del C.G del P.
- Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandados formuló objeción al juramento estimatorio presentado por el extremo demandante, se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el extremo actor mediante memoriales contenidos en los archivos electrónico No.26, No.27, No.28 y No.29, del expediente digital, describió traslado a las excepciones formuladas por los demandados, se le insta para que, si lo considera necesario, se ratifique sobre los mismos, o en su lugar, se pronuncie nuevamente.

#### **RESUELVE**

1°. **NO ACCEDER**, al petitum contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, elevado por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

2°. **INSTAR AL EXTREMO DEMANDANTE** para que realice la verificación ocular del trámite del expediente a través de los canales electrónicos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho fin.

3°. Por Secretaría, **CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de los demandados **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H**, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 391 del C.G del P.

4° **CONCEDER** el término de cinco (05) días al extremo ejecutante, en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 206 del CGP, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H**.

Por secretaría, remítase el enlace del expediente al extremo actor y déjense las constancias del caso.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2022-00458**

Bogotá D. C., 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.03 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual, se negó la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Que, en su decir, la solicitud de las medidas cautelares se encuadra dentro de las previsiones del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P.

Que las demandadas son un bien sujeto a registro, por tanto, son personas jurídicas susceptibles de afectación mediante inscripción de la demanda.

## **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado No recorrió el traslado del presente recurso.

## **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, No le asiste razón al recurrente, pues nace de una exégesis errática pretender que la medida cautelar solicitada recaiga sobre la razón social de las demandadas, pues como bien lo establece el artículo 590 del C.G del P, la inscripción de la demanda recae sobre los bienes, y no así, sobre la razón social de la persona jurídica, la cual es considerada un atributo de la personalidad, en efecto, su nombre o enseña comercial sirve de medio de individualización y reconocimiento para distinguirla de las demás, constituyendo su identidad como un derecho subjetivo, y no, como un bien sujeto a registro.

Seguidamente y conforme a lo previsto en la circular externa No.003 del 13 de mayo de 2005, de la Superintendencia de Industria y Comercio, “(...) *La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)*”.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.03 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual, se negó la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.03 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual, se negó la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**PERTENENCIA N° 2022-00634**

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **EDGAR EMILIO SIMMONDS GALLARDO**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto y por economía procesal, también representará a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fijense como gastos de curaduría la suma de \$200.000 mcte.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria efectúe el emplazamiento del demandado **EDGAR EMILIO SIMMONDS GALLARDO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demanda emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto y

por economía procesal, también representará a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente.**

**TERCERO: FÍJENSE** como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$200.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1473**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **CLW831**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1473**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la parte ejecutante (PDF 08). Se reconoce personería jurídica al letrado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** en calidad de nuevo apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No.2022-01668**

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, habrá de tener al Señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CUBILLOS Q.E.P.D**, en calidad de heredero determinado de la **Sra. BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D**, y a su vez, se tendrán a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ** y **MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ**, como herederos determinados de la Señora **BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D**, quienes actúan en calidad de hijos del Señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CUBILLOS Q.E.P.D**.

Dicho lo anterior, se tendrá al Señor **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS** heredero determinado, en calidad de hijo de la **Sra. BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D**.

Así las cosas, se correrá traslado a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ**, **MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ** y **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS**, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

Seguidamente, se advertirá a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ**, **MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ** y **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS**, que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrán controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

De otro lado, y una vez verificadas las constancias de notificación realizadas por el extremo actor, obrantes en el archivo electrónico No14 del expediente digital, se tendrán por notificados los Señores **JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS** y **JOSÉ RICARDO RAMIREZ CUBILLOS**, en calidad de herederos determinados de **BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por el extremo actor, obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, habrá de comisionar al **Juez Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca**, para que fije una copia del aviso de notificación en la puerta de acceso al inmueble identificado con folio de matrícula **No.051-46952**, denominado **SIN DIRECCIÓN**, ubicado en la vereda Sibaté en jurisdicción del municipio de Sibaté–Cundinamarca, y realicen una inspección judicial sobre el predio afectado, en la que se hará una identificación del inmueble, un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; para tal efecto, **CONCEDER** al comisionado las facultades del artículo 40 ibídem.

Adviértase al comisionado, que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la diligencia deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del Despacho comisorio que la comunique, lo anterior salvo reglamentación específica del Consejo Superior de la Judicatura que lo restrinja en una circunscripción territorial determinada.

Por Secretaría remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al Señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CUBILLOS Q.E.P.D**, como heredero determinado, en calidad de hijo de la Sra. **BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D**.

**SEGUNDO:** En Consecuencia, de lo anterior, TENER a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ** y **MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ**, como herederos determinados de la Señora **BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D**, en calidad de hijos del Señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CUBILLOS Q.E.P.D**.

**TERCERO: TENER** al Señor **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS**, como heredero determinado, en calidad de hijo de la **Sra. BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ, MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ** y **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS**, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele **POR SECRETARÍA**, copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

**QUINTO: TENER** por notificados los Señores **JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS** y **JOSÉ RICARDO RAMIREZ CUBILLOS**, en calidad de herederos determinados de **BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ Q.E.P.D.**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**SEXTO: COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA**, para que fije una copia del aviso de notificación en la puerta de acceso al inmueble identificado con folio de matrícula **No.051-46952**, denominado **SIN DIRECCIÓN**, ubicado en la vereda Sibaté en jurisdicción del municipio de Sibaté–Cundinamarca, y realicen una **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio afectado, conforme a lo expuesto.

**POR SECRETARÍA** remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2022-01686**

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, no obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que la información de nueva dirección de notificación del demandado no está supeditada al pronunciamiento del Despacho para que proceda con su gestión, simplemente se debe comunicar dicha situación.

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER EN CUENTA** la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No.2022-01692**

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, habrá de dar aplicación a las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G del p.

Así las cosas, y por petición del extremo demandado, se prescindirá de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad demandada **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, teniendo en cuenta la admisión del trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se continuará la ejecución únicamente en contra del ejecutado **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la sociedad **CONEXIÓN LINFER S.A.S**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad demandada **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la sociedad **CONEXIÓN LINFER S.A.S**.

**TERCERO: CONTINUAR** la ejecución únicamente en contra del ejecutado **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*13 de febrero 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01050**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1° Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de los demandados, que se encuentren ubicados en la **CARRERA 56 B NO. 127-27**, y **CARRERA 57 A No. 127-14**, del **EDIFICIO NIZA VIII FRENTE 9 P.H APARTAMENTO 506 UNIDAD 2 BLOQUE 6**, de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$18'682.500 mcte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01050**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO NIZA VIII - 9 FRENTE 5 P.H** contra de **IGNACIA RAQUEL DEL RIO DE FUENTES** y **MIGUEL AGUSTIN FUENTES NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12'092.200) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero DE 2021, a octubre de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la profesional del derecho Martha Janeth Sosa Melo, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo 2023-01050**

Bogotá D. C., 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, y la providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se inadmitió la presente acción ejecutiva.

Lo anterior, por cuanto una vez verificado expediente se extrae que para el momento de presentación de la demanda la Sra. **ISABEL DEL CARMEN CERON CORAL**, ostentaba el cargo de administradora del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 FRENTE 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, situación por la cual, el poder conferido gozaba de plena validez, pues para la fecha de su otorgamiento la prenombrada contaba con la facultad de ejercicio para dicho fin.

Ahora bien, respecto de la renuncia al cargo que de manera posterior presentó la Sra. **ISABEL DEL CARMEN CERON CORAL**, se tiene como un hecho sobreviviente, que de ninguna manera desnaturaliza los actos anteriores realizados en plena facultad de su ejercicio, por tanto, no había sustento legal alguno para determinar la inadmisión de la presente demanda.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, en auto aparte se calificará la presente demanda y se decidirá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se negará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor, pues tenga en cuenta la censura que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO**, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, y la providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se inadmitió la presente acción ejecutiva, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, pues tenga en cuenta la censura que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

**TERCERO: EN PROVIDENCIA APARTE** y en aras de garantizar el debido proceso, decídase lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01570**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar la providencia de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **CARMEN ERIX LUSSANDRA DURAN CASTRO**, y no, como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **CARMEN ERIX LUSSANDRA DURAN CASTRO**, y no, como allí se indicó.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01594**

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se tiene que el extremo actor, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01604**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$4'283.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01604**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A** contra **SERGIO LEONARDO ACOSTA MEDINA** y **CAROL XIMENA ACOSTA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1'385.938) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de agosto y septiembre de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1'385.938) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al abogado Juan José Serrano Calderón, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-1705**

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, y estando bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se dispone:

**1. ADMITIR el PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** presentada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** contra **GERMÁN OCTAVIO GONZÁLEZ LOZANO**

**2. TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**3. NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, por el término de TRES (3) días (Num.1º artículo 2.2.3.7.5.3. Dcto 1073/2015).

**4. PERMITIR** el ingreso del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, al predio y la ejecución de las actividades necesarias para la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500kv. Primer Refuerzo 500kv.

**5. AUTORIZAR a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir la línea de paso para la conducción de gas por la zona de servidumbre del predio intervenido.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**6. EXHIBIR** a la parte demandada copia de esta providencia, para efecto de las órdenes dadas en los numerales 3º y 4º de este mismo auto, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto 798/2020.

**7. OFICIAR** a las autoridades de MILITARES y de POLICÍA del municipio de PACHO, Vereda LLANO DE TRIGO, Departamento de Cundinamarca, remitiéndoles copia de esta providencia, a efectos de que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida para la realización de las obras a ejecutar. Para efectos de lo anterior, se adjuntará el Plan de Obras remitido por el Departamento de Tierras del Grupo del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**8. AUTORIZAR** a la entidad demandante para que consigne a nombre del juzgado, el valor de la indemnización por los posibles daños que se causen con la imposición de la servidumbre.

**9. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS MIGUEL RINCÓN ESTUPIÑÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1711**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar la totalidad del contrato de mutuo, esto es la carta de instrucciones, como quiera que la misma no se aportó al plenario.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1771**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C – 706180**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.979.809.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1771**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO NIMAJAI P.H.** en contra de **BERNARDO ORTIS MARIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$8.653.206.º M/te por concepto de cuarenta y un (41) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	30/05/2020	\$102.506,00
2	30/06/2020	\$194.800,00
3	30/07/2020	\$194.800,00
4	30/08/2020	\$194.800,00
5	30/09/2020	\$194.800,00
6	30/10/2020	\$194.800,00
7	30/11/2020	\$194.800,00
8	30/12/2020	\$194.800,00
9	30/01/2021	\$201.600,00
10	28/02/2021	\$201.600,00
11	30/03/2021	\$201.600,00
12	30/04/2021	\$201.600,00
13	30/05/2021	\$201.600,00
14	30/06/2021	\$201.600,00
15	30/07/2021	\$201.600,00
16	30/08/2021	\$201.600,00

17	30/09/2021	\$201.600,00
18	30/10/2021	\$201.600,00
19	30/11/2021	\$201.600,00
20	30/12/2021	\$201.600,00
21	30/01/2022	\$217.700,00
22	28/02/2022	\$217.700,00
23	30/03/2022	\$217.700,00
24	30/04/2022	\$217.700,00
25	30/05/2022	\$217.700,00
26	30/06/2022	\$217.700,00
27	30/07/2022	\$217.700,00
28	30/08/2022	\$217.700,00
29	30/09/2022	\$217.700,00
30	30/10/2022	\$217.700,00
31	30/11/2022	\$217.700,00
32	30/12/2022	\$217.700,00
33	30/01/2023	\$239.500,00
34	28/02/2023	\$239.500,00
35	30/03/2023	\$239.500,00
36	30/04/2023	\$239.500,00
37	30/05/2023	\$239.500,00
38	30/06/2023	\$239.500,00
39	30/07/2023	\$239.500,00
40	30/08/2023	\$239.500,00
41	30/09/2023	\$239.500,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$8.653.206,00</b>

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (día siguiente de la relación en la tabla anterior, columna segunda), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librárá mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **NAPOLEON SEGURA SIERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1773**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1º** Sírvase allegar poder especial conferido por el representante legal de FICARGO S.A.S. a la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1779**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar nuevamente los títulos valores que pretende hacer valer, como quiera que, los aportados no se puede ver claramente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1781**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1º** La suma de veinticinco millones ochocientos setenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos con nueve centavos (\$25.873.195,09) M/te correspondiente al capital del pagaré suscrito.

**2º** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** La suma de un millón noventa y cinco mil sesenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$1.095.066,50) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1781**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **DIS740**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$40.452.392.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1783**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** en contra de **CASTRO NIÑO ALBA ELIZABETH**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**1º** La suma de once millones ochocientos treinta y un mil doscientas treinta y tres pesos (\$11.831.233.ºº) M/te correspondiente al capital pactado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 0017737154.

**2º** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1783**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa GOD STONE S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$23.662.466.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$17.746.849.ºº

**Tercero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S – 40294516**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1785**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** en contra de **NANCY RODRÍGUEZ FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 16977207.**

**1º** La suma de cinco millones seiscientos sesenta mil seiscientos veintiún pesos (\$5.660.621.º) M/te correspondiente al saldo del título valor objeto de recaudo.

**2º** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** La suma de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$1.453.688.º) M/te a título de intereses corrientes.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1785**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa GASEOSAS LUX S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$14.228.618.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **HCQ099**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Tercero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **KHR453**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1787**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **051-202370**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.715.424.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1787**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JENNY FERNANDA VARGAS BRAVO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$13.810.283.ºº M/te, correspondiente al capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1789**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad de la demandante para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1791**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste la pretensión segunda de la demanda, a la literalidad del título valor, como quiera que en el mentado título valor no se pactaron dos ítems de intereses moratorios.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele al despacho si lo que se adjuntó y se pretende es una letra de cambio o un pagaré, como señala en el escrito de demanda.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.
4. Aporte la totalidad del título valor, ya que, se refleja que el mismo está cortado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1793**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **KIMBERLY GRACIE CEPEDA GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 1128400508.**

**1°** La suma de dieciséis millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos (\$16.664.295.º) M/te correspondiente al capital pactado en el título objeto de recaudo.

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de tres millones setecientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$3.714.458.º) M/te a título de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 18 de abril al 23 de octubre de 2023.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARÍA PAULA HOYOS CARDONA**, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la renuncia del poder a la misma, adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1793**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$30.568.129.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1795**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **024-6374**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$16.843.471.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1795**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JOSÉ MIGUEL USUGA USUGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$11.228.981.ºº M/te, correspondiente al capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1799**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda como quiera que, no se observa que se pactaran intereses de plazo.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Así como, un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1801**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO LONDOÑO OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 13405811.**

**1º** La suma de \$7.866.677.ºº M/te correspondiente al capital del título valor objeto de recaudo.

**2º** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** La suma de \$6.299.554.ºº M/te a título de intereses corrientes.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

---

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1801**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40743586**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$21.249.346.ºº

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa ZMO FONTIBON III S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$28.332.462.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

**Cuarto. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la CLL 84 SUR 96 20 TRR 21 APTO 503 HURA de Bogotá, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Ofíciase, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$28.332.462.ºº

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1803**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RICARDO JESÚS BARLIZA AVENDAÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 85453309.**

**1°** La suma de treinta y tres millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$33.161.465.º) M/te correspondiente al capital pactado en el título objeto de recaudo.

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$9.455.606.º) M/te a título de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 09 de enero de 2022 al 24 de octubre de 2023.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARÍA PAULA HOYOS CARDONA**, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la renuncia del poder a la misma, adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1803**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$85.234.142.°°.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$63.925.606.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1805**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$41.622.541.ºº

**Segundo.** Se requiere a la parte demandante para que informe el nombre de la empresa donde labora el demandado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1805**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **YEISON ANDRÉS FISCUE CAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 0000000000232112.**

**1°** La suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos M/te (\$27.748.361.°) correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 1° de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1807**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por OSWALDO REYES SUAREZ, en contra de JOSÉ GREGORIO TAMAYO MAESTRE, JAIRO ANDRÉS PINZON TAMAYO y EMILCE ARIAS PADILLA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, como título valor, a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”( cursiva fuera de texto)*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, este debe estar vencido, caso contrario a lo ocurrido en el presente asunto; aquí, la demanda ejecutiva fue radicada el 24 de noviembre de 2023 <sup>(PDF 04)</sup>, sin embargo, el título valor tiene fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2023 <sup>(PDF 01)</sup>.

Igualmente, el Pagaré N° 01 contiene cláusula aceleratoria que reza: *“en el evento que deje(mos) de pagar a tiempo una o más **cuotas** capital y los intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación (...)”* pese a lo anterior, como claramente se observa en la obligación aportada, en el apartado de que señala “cuotas mensuales sucesivas” está en blanco, es decir, no se pactaron cuotas que concluyan con aligerar la mentada cláusula, existiendo ambigüedad dentro del mismo legajo y teniendo en cuenta la

exigencia de "literalidad del título valor" establecida en el Código de Comercio y la confusión en el texto, no puede librarse la orden de pago.

En el sub iudice, se inicia acción ejecutiva en contra de JOSÉ GREGORIO TAMAYO MAESTRE, JAIRO ANDRÉS PINZON TAMAYO y EMILCE ARIAS PADILLA, empero, el respectivo pagaré a la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2023), no estaba vencido (01 de diciembre de 2023), por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por OSWALDO REYES SUAREZ, en contra de JOSÉ GREGORIO TAMAYO MAESTRE, JAIRO ANDRÉS PINZON TAMAYO y EMILCE ARIAS PADILLA, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1811**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$38.216.496.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1811**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** en contra de **WBERNEY SOLARTE BELALCAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1º** La suma de Veinticinco Millones Cuatrocientos Setenta Y Siete Mil Seiscientos Sesenta Y Cuatro Pesos (\$25.477.664.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 08 de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1813**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha en que pretende los intereses moratorios de cada ítem, lo anterior, para poder decretar los respectivos intereses moratorios.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1817**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa TRANSPORTES EL PALMAR S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$20.225.836.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.169.377.ºº

**Tercero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40382604**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1817**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **HELI ALBERTO CALDAS HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**1°** La suma de \$8.000.000.° M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de noviembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de \$2.112.918.° M/te a título de intereses de plazo, vencidos y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1819**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$59.113.722.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1819**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** en contra de **DEISON GILBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1º** La suma de Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Nueve Mil Ciento Cuarenta Y Ocho Pesos (\$39.409.148.º) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 08 de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCON**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1821**

Sería del caso calificar la demanda radicada, sin embargo, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1825**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SOLUCIONES BETOMETAL S.A.S., en contra de ECOINSA INGENIERÍA S.A.S., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 722 del Código de Comercio, preceptúa: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”* (subrayado, negrita y cursiva fuera de texto)

Ahora, la validez de un contrato versa en: **“El consentimiento de los contratantes, es decir, de las partes entre las que se lleva a cabo el contrato de prestación de servicios, El objeto del contrato, y La causa de la obligación del contrato.”**

En este caso, el contrato no está suscrito por las partes, es decir carece de firma, sin embargo, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Entonces, de la documental arrojada al legajo, no se desprende una obligación que no es clara, expresa y exigible, debiendo por tanto, negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por SOLUCIONES BETOMETAL S.A.S., en contra de ECOINSA INGENIERÍA S.A.S., conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandante, al abogado JESUS DAVID VALDERRAMA PULIDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1827**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA TERESA BANOY ÁVILA (como endosataria en propiedad de Patricia Banoy), en contra de MARÍA GISELA CASTRO UCROS, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, la Corte suprema de justicia en la sentencia STC4164-2019, indicó:

*“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.”*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debió ser María Gisela Castro Ucros quien aceptara la letra de cambio (la girada) y no Patricia Banoy Ávila a quien según debía pagarse la letra de cambio (girador).

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de ANDREA DEL PILAR MARIN MORALES, empero, la respectiva letra de cambio no tiene la aceptación

de la misma, por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA TERESA BANOY ÁVILA, en contra de MARÍA GISELA CASTRO UCROS, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada MARÍA TERESA BANOY ÁVILA, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1829**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar al despacho si ALIANZA SGP S.A.S. finalmente hizo efectivo el endoso en procuración a CARTERA INTEGRAL S.A.S., como quiera que el mismo, no se encuentra nulo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1831**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ÁNGEL STEVEN GONZALEZ BUSTOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 22243770.**

**1º** La suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos once pesos (\$34.495.811.º) M/te correspondiente al capital del pagaré suscrito.

**2º** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** La suma de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos once pesos (\$3.842.711.º) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1831**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$57.507.783.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1833**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar y ajustar la pretensión primera de la demanda como quiera que, la misma no es la pactada en el título valor objeto de recaudo.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Así como, un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1837**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda como quiera que, en el título valor aportado está pactado por instalamentos y cada cuota pactada, tiene diferente fecha de vencimiento.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1839**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$66.485.562.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1839**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **NORBAY TAPIA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 201704519857.**

1. La suma de \$41.639.357.ºº M/te, correspondiente al capital vencido.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$2.684.351.ºº M/te, a título de intereses corrientes, relacionados en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1841**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es MARTIZA ANDREA HOYOS GONZALEZ, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LLANO DE SAN JOSE II, actualizando el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.
2. Aclárele al despacho si la fecha de exigibilidad es la misma a la del vencimiento.<sup>1</sup>

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 1553 del Código Civil.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1845**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **DNP497**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$18.910.569.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1845**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en contra de **DEYSI DEL PILAR CRUZ GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

1. La suma de Doce Millones Seiscientos Siete Mil Cuarenta Y Seis Pesos (\$12.607.046) M/te, correspondiente capital contenido en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1847**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa VERPY CONSULTORES S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$37.032.912.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.774.684.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1847**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **ANA JULIETH MOTTA**

**LIZARAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 25915956.**

**1°** La suma de dieciséis millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$16.491.497,63) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 1° de diciembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de dos millones veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho con sesenta y dos centavos (\$2.024.958,62) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1849**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$57.159.840.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$42.869.880.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1849**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **JORGE IVAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 26705597.**

**1°** La suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.º) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de diciembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de tres millones quinientos setenta y nueve mil novecientos veinte con dieciocho centavos (\$3.579.920,18) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1851**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL DIEGO JARAMILLO - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de RAUL HERNANDO SERNA SEPULVEDA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como **anexos** a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice no se aporta la constancia dada por la Alcaldía Local donde se acredite la Representación Legal de la Propiedad Horizontal, entonces, se desconoce el nombre de la persona, natural o jurídica que actualmente ostenta tal condición. Además, ni certificado de deuda proferido por la administradora, entonces no existe título ejecutivo a voces del transcrito artículo 48.

Es decir, tratándose de un título complejo (*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago,*

el acta de liquidación, (...)<sup>1</sup> que no fue allegado en su integridad y tampoco firmado por quien tenía la obligación de hacerlo, las obligaciones reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por AGRUPACIÓN RESIDENCIAL DIEGO JARAMILLO - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de RAUL HERNANDO SERNA SEPULVEDA, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008.  
M.P. Myriam Guerrero De Escobar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1855**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$46.551.798.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1855**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MÓNICA CASTRO MONTANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 39819016.**

1. La suma de veinticinco millones cincuenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$25.052.269.º) M/te, correspondiente capital contenido en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de cinco millones novecientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos (\$5.982.263.º) M/te, a título de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré .

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1857**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar al despacho si COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO endosó nuevamente el pagaré a ACTIVOS Y FINANZAS S.A. o de lo contrario, el mismo se canceló para nuevamente dárselo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1859**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ATALA BERNAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 23489208.**

1. La suma de \$25.000.000.ºº M/te, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$5.350.091.ºº M/te, a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1859**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **RZG844**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1863**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa CAMILA MEDINA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$32.089.407.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.067.055.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1863**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **MARÍA CAMILA MEDINA PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 21381290.**

**1°** La suma de catorce millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$14.242.237,88) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de diciembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de un millón ochocientos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$1.802.465,76) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1865**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste la pretensión 7 – 8 de la demanda, a la literalidad del título valor, como quiera que en el mentado título valor tiene distinta data de vencimiento
2. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que, solo aportó un lado de la letra de cambio. Igualmente, una copia clara.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1867**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad de la demandante para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1871**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% de la mesada pensional que perciba la parte ejecutada, sin que se afecte el salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése al COLPENSIONES, indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$4.600.896.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1871**

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS**, en contra de **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 132457.**

**1°** La suma de \$222.624.ºº M/te correspondiente a tres (03) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	26/09/2023	27/09/2023	\$74.208,00
2	26/10/2023	27/10/2023	\$74.208,00
3	26/11/2023	27/11/2023	\$74.208,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$222.624,00</b>

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de \$2.077.824.ºº M/te correspondiente al capital acelerado, relacionados en el escrito de demanda.

**4°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA AFANADOR CUEVAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de febrero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1873**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20223618**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$19.418.934.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de febrero 2024

**Proceso No. 2023-1873**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **EDUAR ALESANDER RIANO RIANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$12.945.956.ºº M/te, correspondiente al capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00104**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$32'058.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00104**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **JONATHAN ESTEBAN TOLEDO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$17'666.203,4) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$3'083.158,11) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00108**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aclare las pretensiones de la demanda, pues tenga en cuenta la memorialista que la sentencia fue proferida el día 08 de noviembre de 2023, en donde se condenó a la ejecutada al pago de (5) S.M.M.L.V, por tanto, el rubro pretendido en el libelo genitor (\$6'500.000), no se corresponde con el valor aritmético que para el año 2023, arroja dicho monto, el cual asciende a la suma (5'800.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00110**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el profesional del derecho **WILSON GOMEZ HIGUERA**, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, se observa que el prenombrado No ostenta poder para representar el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria